



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 983 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 03 SEP. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 744-2019
 CUT : 128805-2019
 IMPUGNANTE : Agropecuaria Pamajosa S.A.
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Sayán
 POLÍTICA : Provincia : Huaura
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Agropecuaria Pamajosa S.A. contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 252-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en consecuencia, se deja sin efecto la mencionada resolución y la Resolución Directoral N° 786-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Agropecuaria Pamajosa S.A. contra la resolución denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 252-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.02.2019, mediante la cual le sancionó con una multa ascendente a 6 UIT por usar el agua proveniente del pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM WGS84 241641 mE - 8753624 mN sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agropecuaria Pamajosa S.A. solicita que se declare fundado el recurso de apelación presentado contra la resolución denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 252-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y se reformule la sanción de multa impuesta por una sanción administrativa de amonestación escrita.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación indicando que se ha vulnerado el principio de razonabilidad en la determinación de la sanción, debido a que no ha obtenido beneficio económico alguno, ya que el agua que utiliza para su actividad económica proviene de la licencia de uso agua superficial otorgada a través de la Resolución Administrativa N° 035-2007-GRL.DRA/ATDRH, motivo por el cual viene cancelando de manera oportuna la retribución económica a la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del río Huaura, asimismo señala que no existe un criterio técnico que determine la afectación al acuífero, debido a que el río Huaura es un acuífero sub explotado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2017-MINAGRI y el Decreto Supremo N° 014-2018-MINAGRI. Finalmente, manifiesta que no se ha tenido en cuenta el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto indicó en su escrito de descargo a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que "ya viene haciendo uso del agua y es nuestro deseo obtener el derecho de uso y pagar la respectiva retribución económica fijada por Ley".



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA por medio del Oficio N° 2953-2018-OEFA/DPEF-SEFA de fecha 27.09.2018, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza información sobre las acciones de supervisión y fiscalización ambiental, realizadas o proyectadas a realizar, como consecuencia de los resultados de la supervisión ambiental llevada a cabo el 13.07.2018 en las instalaciones de los fundos Santa Leonor y Santa Constanza de propiedad de Agropecuaria Pamajosa S.A.

4.2. La Administración Local de Agua Huaura realizó el 08.11.2018, una inspección ocular en la irrigación Santa Rosa, Fundo Santa Constanza 2, distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima, en la cual constató lo siguiente:

- a) Un pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM WGS84 241641 mE - 8753624 mN, a 444 m.s.n.m., que capta el recurso hídrico mediante el bombeo de una tubería de descarga de 250 mm x 0.9 mm.
- b) La instalación de flujómetro de marca Atlantic USA, que registra un volumen acumulado de 25 556 m³, donde se observa que el agua se deriva directamente al sistema de riego tecnificado, así como a la red de distribución doméstica.
- c) La administrada indica que efectúa la captación de agua para sus fines agrícolas (cultivo de cítricos y granadas) en un área de riego de 57.48 ha, con un volumen diario de 1 322 m³, así como para fines domésticos, con un uso continuo.

4.3. En el Informe Técnico N° 073-2018-ANA-AAA-CF-ALA H/KHR de fecha 19.11.2018, la Administración Local de Agua Huaura, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular del 08.11.2018, concluyó que Agropecuaria Pamajosa S.A. viene usando el agua y ejecutando obras hidráulicas (pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM WGS84 241641 mE - 8753624 mN) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; por lo cual recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Agropecuaria Pamajosa S.A.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Por medio de la Notificación N° 022-2018-ANA-AAA-CF-ALA.H/KHR de fecha 20.11.2018, recibida el 23.11.2018, la Administración Local de Agua Huaura comunicó Agropecuaria Pamajosa S.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por usar el agua y ejecutar obras hidráulicas (pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM WGS84 241641 mE - 8753624 mN) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

4.5. Agropecuaria Pamajosa S.A. con el escrito de fecha 30.11.2018, formuló sus descargos a la Notificación N° 022-2018-ANA-AAA-CF-ALA.H/KHR señalando que la facultad de la Administración para sancionarlo por la ejecución del pozo ya prescribió debido a que, el pozo se encuentra inventariado desde el año 2005 con código IRHS 017, conforme lo acredita con el Cuadro de Inventario elaborado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, asimismo señala que el 13.03.2017 solicitó la regularización del derecho de uso de agua para fines domésticos - poblacionales, sin embargo su solicitud fue declarada en abandono por medio de la Resolución Directoral N° 2656-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por ello considera que tiene la voluntad permanente de regularizar su situación, considerando que viene haciendo uso del agua.

4.6. La Administración Local de Agua Huaura en el Informe N° 002-2019-ANA-AAA-CF-ALA H/KHR de fecha 09.01.2019, notificado el 22.01.2019, concluyó lo siguiente:



- No es posible determinar la responsabilidad de Agropecuaria Pamajosa S.A. en la comisión de la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, relacionada con la ejecución de obras hidráulicas (pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM WGS84 241641 mE - 8753624 mN) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por haber prescrito la facultad sancionadora, teniendo en cuenta que el pozo con código IRHS 017 ha sido incluido desde el año 2005, en el Inventario y Monitoreos de las Aguas Subterráneas en el Valle de Huaura.
- Agropecuaria Pamajosa S.A. viene usando el agua proveniente del pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM WGS84 241641 mE - 8753624 mN sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa ascendente a 4.99 UIT.



4.7. Con el escrito de fecha 29.01.2019, Agropecuaria Pamajosa S.A. formuló sus descargos al Informe N° 002-2019-ANA-AAA-CF-ALA H/KHR solicitando la nulidad de todo lo actuado, debido a que considera que, en su calidad de arrendataria del predio Santa Constanza, la persona legitimada para solicitar una licencia de uso de agua es el propietario, por tal motivo, indica, que no tiene la obligación de solicitar un derecho de uso de agua, conforme se puede apreciar de la Resolución Directoral N° 2656-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, que es el señor Luis Alfredo Galdos Peschiera, como propietario del predio, quien solicitó la regularización de la licencia de uso de agua subterránea.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza por medio de la Resolución Directoral N° 252-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.02.2019, notificada el 05.03.2019, resolvió:

- Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Agropecuaria Pamajosa S.A. respecto de la imputación de la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- Sancionar con una multa de 6 UIT a Agropecuaria Pamajosa S.A. por usar el agua proveniente del pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM WGS84 241641 mE - 8753624 mN sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que la empresa sancionada, en un plazo de 5 días hábiles de notificada la resolución, proceda con el sellado temporal del pozo tubular, en tanto realice los trámites para la obtención de la licencia de uso de agua correspondiente.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. Agropecuaria Pamajosa S.A. mediante el escrito de fecha 05.03.2019, presentó ante la Administración Local de Agua Huaura el Certificado Registral Inmobiliario de la Partida N° 40004151, de la que se desprende que los señores Luis Alfredo Galdos Peschiera, Ana María Milagros Moreno De Las Casas, Ramón Burga Guerrero y Norma Harmy Nishiyama Nakano son propietarios del terreno rústico denominado Lote 30, integrado por parte del predio Santa Constanza, Las Malvinas, Don Aguirre y La Victoria, ubicado en el distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima.



4.10. En fecha 26.03.2019, Agropecuaria Pamajosa S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 252-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA manifestando que no se ha aplicado el principio de razonabilidad en el momento de calificar la infracción, de modo que solicita que se reformule la sanción impuesta por una sanción administrativa de amonestación escrita, en atención a lo siguiente:

- (i) No se ha tenido en cuenta que el recurso hídrico para cubrir su actividad agrícola proviene de la licencia de uso agua superficial otorgada a través de la Resolución Administrativa N° 035-2007-

GRL.DRA/ATDRH de fecha 09.02.2007, razón por la cual viene cancelando la retribución económica de manera oportuna a la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del río Huaura;

- (ii) No existe un criterio técnico que determine la afectación al acuífero, más aún si se puede apreciar del Decreto Supremo N° 017-2017-MINAGRI y del Decreto Supremo N° 014-2018-MINAGRI, que el río Huaura es un acuífero sub explotado, es decir, no existe un déficit en el acuífero; y
- (iii) No se ha valorado adecuadamente su escrito de descargo de fecha 30.11.2018, en el que indicó "que está tramitando su licencia de uso de agua, que viene haciendo uso del agua y es su deseo obtener el derecho de uso de agua y pagar la retribución económica fijada por Ley", en consecuencia, considera, se le debió aplicar el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Adjunta en calidad de nueva prueba la Resolución Administrativa N° 035-2007-GRL.DRA/ATDRH, los recibos de pago por concepto de retribución económica y constancias de transferencia a la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del río Huaura, el Decreto Supremo N° 017-2017-MINAGRI y el Decreto Supremo N° 014-2018-MINAGRI, la solicitud de licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS 017 con fines agrícolas.



- 4.11. Agropecuaria Pamajosa S.A. con el escrito ingresado el 03.07.2019 ante la Administración Local de Agua Huaura, dedujo silencio administrativo negativo por no haberse emitido un pronunciamiento de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 252-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA e interpuso un recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta de su recurso de reconsideración, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 786-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 25.06.2019, notificada el 15.07.2019, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Agropecuaria Pamajosa S.A. contra la Resolución Directoral N° 252-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 4.13. Por medio del Memorándum N° 2027-2019-ANA-AAA.CF recibido el 01.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza remitió a este Tribunal el expediente administrativo con el asunto "recurso de apelación presentado por Agropecuaria Pamajosa S.A".
- 4.14. Agropecuaria Pamajosa S.A. comunicó el 21.08.2019 su acogimiento al silencio administrativo positivo de su recurso de apelación interpuesto contra la resolución denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 252-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA solicitando se tenga por aceptada su pretensión impugnatoria y se reformule la sanción de multa impuesta por una sanción administrativa de amonestación escrita.
- 4.15. En fecha 27.08.2019, este Tribunal recibió el Memorando N° 428-2019-ANA C.F-ALA HUAURA mediante el cual la Administración Local de Agua Huaura remitió el escrito presentado el 07.08.2019 por Agropecuaria Pamajosa S.A. en el que solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 786-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto luego de haberse producido el acogimiento al silencio administrativo negativo, figura que habilita al interesado a interponer los medios impugnatorios de su conveniencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

- 6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH² de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.



Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.2. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos³ señala que constituye infracción en materia de agua, el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".
- 6.3. Por su parte, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴ estableció como infracción a la acción de "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".



Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Agropecuaria Pamajosa S.A.

- 6.4. Con la Notificación N° 022-2018-ANA-AAA-CF-ALA.H/KHR de fecha 20.11.2018, la Administración Local de Agua Huaura imputó a Agropecuaria Pamajosa S.A., usar el agua y ejecutar obras hidráulicas (pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM WGS84 241641 mE - 8753624 mN) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 252-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza sancionó a la citada administrada con una multa de 6 UIT, por haber incurrido en la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



- 6.5. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a usar el agua proveniente del pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM WGS84 241641 mE - 8753624 mN sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular realizada el 08.11.2018 en la irrigación Santa Rosa, Fundo Santa Constanza 2, distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima, en la que la Administración Local de Agua Huaura constató que Agropecuaria Pamajosa S.A. viene usando el agua proveniente del pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM WGS84 241641 mE -

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

² Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_aaa_co_0_0.pdf

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

- 8753624 mN sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular llevada a cabo el 08.11.2018.
 - c) El Informe N° 002-2019-ANA-AAA-CF-ALA H/KHR de fecha 09.01.2019, en el que la Administración Local de Agua Huaura, concluyó que Agropecuaria Pamajosa S.A. es responsable de usar el agua proveniente del pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM WGS84 241641 mE - 8753624 mN sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, recomendando imponer una sanción administrativa de multa de 4.99 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
 - d) Escrito de descargos a la Notificación N° 022-2018-ANA-AAA-CF-ALA.H/KHR donde la administrada indica que ya viene haciendo uso del agua.

Respecto al silencio administrativo positivo invocado por Agropecuaria Pamajosa S.A.

- 6.6. Agropecuaria Pamajosa S.A. con el escrito de fecha 21.08.2019 comunicó su acogimiento al silencio administrativo positivo de su recurso de apelación interpuesto contra la resolución denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 252-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA solicitando se tenga por aceptada su pretensión impugnatoria y se reformule la sanción impuesta por una sanción administrativa de amonestación escrita.

- 6.7. En relación a los efectos del silencio administrativo, los numerales 199.2 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen lo siguiente:

“Artículo 199°. - Efectos del silencio administrativo

(...)

199.2 *El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213.*

199.6 *En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias”.*

Sobre el particular Pacori Cari refiere que “en caso de operar el silencio administrativo positivo cuando así lo establezca la ley, por los efectos de esta institución jurídica, las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para modificar los efectos de ese acto presunto estimatorio a la pretensión del administrado. Por último, indicar que una vez cumplido el plazo de la solicitud y el silencio es positivo, la Administración ya no podrá dictar ninguna resolución denegando lo solicitado, esta si podrá emitir una resolución ratificando la aprobación de la solicitud realizada”⁵.

En ese orden de ideas, este Colegiado observa que desde la fecha de presentación del recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 252-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (03.07.2019) hasta la fecha en que Agropecuaria Pamajosa S.A. se acogió al silencio administrativo positivo de su recurso de apelación (21.08.2019), han transcurrido 32 días hábiles, por lo que ha operado a favor de la administrada el silencio administrativo positivo previsto en el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual corresponde a este Tribunal declarar fundado su recurso de apelación, y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 252-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y la Resolución Directoral N° 786-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 6.8. Sin perjuicio de lo expuesto, queda a salvo la facultad de la Administración Local de Agua Huaura de realizar las acciones de investigación, averiguación o de inspección que le permitan recabar los elementos necesarios para determinar si Agropecuaria Pamajosa S.A. continúa usando el agua proveniente del pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM WGS84 241641 mE - 8753624 mN sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; en virtud de las facultades otorgadas como órgano



⁵ PACORI, José María. Aplicación práctica del Silencio Administrativo Positivo en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. 2017, pp. 134 - 135.

instructor de los procedimientos administrativos sancionadores previstas en el literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.9. Finalmente, habiéndose dejado sin efecto la Resolución Directoral N° 786-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Agropecuaria Pamajosa S.A. de fecha 07.08.2019.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 983-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.09.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Agropecuaria Pamajosa S.A. contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 252-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Directoral N° 252-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, y la Resolución Directoral N° 786-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

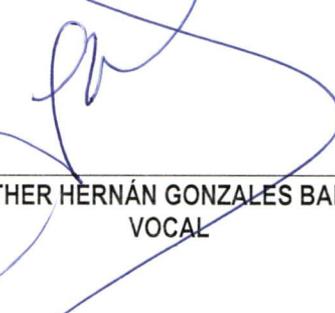
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL